



**AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DEL RÍO
(Sevilla)**

**MEMORIA EXPLICATIVA DE LA ALCALDÍA EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE
ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA APLICABLE A LA TRAMITACIÓN DE INVERSIONES
FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES**

I. ANTECEDENTES

Primero.- Este Ayuntamiento se encuentra tramitando expediente para destinar parte del superávit resultante de la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio 2025 a la financiación de inversiones financieramente sostenibles, al amparo de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, en relación con la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.- De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el Ayuntamiento de La Puebla del Río cumple los requisitos exigidos para acogerse al citado régimen, y en particular:

presenta en la liquidación del presupuesto de 2025 superávit en términos de contabilidad nacional;
presenta remanente de tesorería positivo para gastos generales;

su nivel de deuda se encuentra dentro del límite legalmente establecido;

cumple el requisito relativo al período medio de pago a proveedores;

no existen obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto que deban ser atendidas con carácter previo; y

no existen obligaciones pendientes de pago con proveedores que deban ser canceladas con carácter previo.

Tercero.- Durante la tramitación previa del expediente se ha puesto de manifiesto por la Intervención Municipal el criterio conforme al cual la previsión negativa de estabilidad presupuestaria contenida en la remisión de información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2026 impediría destinar el superávit de 2025 a la financiación de inversiones financieramente sostenibles, planteándose la eventual formulación de reparo por esta circunstancia.

Dicha previsión correspondiente al segundo trimestre constituye, por su propia naturaleza, una estimación realizada durante la ejecución del presupuesto y no un resultado derivado de la liquidación o cierre del ejercicio 2026.

Cuarto.- Ante la discrepancia interpretativa existente respecto del alcance que debía atribuirse a dicha previsión trimestral, esta Alcaldía formuló consulta expresa a la Subdirección General de Estudios Financieros de Entidades Locales de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda.

En particular, se solicitó aclaración sobre si el requisito relativo a la estabilidad presupuestaria debía verificarse con los datos derivados de la liquidación o con la previsión contenida en la última remisión

Código Seguro De Verificación	RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	M. Dolores Prósper Pérez	Firmado	07/09/2026 12:04:31	
Observaciones		Página	1/5	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

trimestral de ejecución presupuestaria y, específicamente, si una previsión negativa contenida en dicha remisión podía constituir, por sí sola, un impedimento legal para destinar el superávit a inversiones financieramente sostenibles.

En contestación a dicha consulta, la Subdirección General manifiesta expresamente:

“De ello se desprende que la condición relativa a no incurrir en déficit se refiere al ejercicio en el que se reconozcan las obligaciones derivadas de las inversiones y deberá verificarse al cierre de dicho ejercicio.”

En atención al contenido de dicha contestación y a la normativa de aplicación, esta Alcaldía considera necesario dejar constancia de su criterio con carácter previo a la continuación de la tramitación del expediente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Requisitos derivados de la liquidación del ejercicio 2025

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012 establece el régimen especial de destino del superávit presupuestario y determina los requisitos que deben concurrir para que las entidades locales puedan acogerse al mismo.

Entre ellos se exige que la Corporación Local presente en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales.

La norma toma, por tanto, como referencia magnitudes correspondientes a un ejercicio cerrado y liquidado.

En el presente supuesto, el ejercicio de referencia es 2025 y, de acuerdo con la liquidación aprobada, el Ayuntamiento de La Puebla del Río cumple dichos requisitos.

No se establece en esta disposición adicional que la previsión de estabilidad presupuestaria contenida en una remisión trimestral del ejercicio siguiente constituya un requisito adicional para acogerse al régimen de inversiones financieramente sostenibles.

SEGUNDA.- La normativa no establece como requisito una previsión trimestral positiva de estabilidad

Analizada la normativa reguladora del régimen de inversiones financieramente sostenibles, no se aprecia disposición alguna que establezca que la última remisión trimestral de ejecución presupuestaria deba presentar una previsión positiva de estabilidad como requisito para iniciar o continuar la tramitación del expediente.

Ni la disposición adicional sexta de la LOEPSF, ni la disposición adicional decimosexta del TRLRHL, ni el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2026 establecen expresamente tal exigencia.

Resulta especialmente relevante que, cuando el legislador se refiere a la situación de estabilidad correspondiente al ejercicio en el que se reconocen las obligaciones derivadas de las inversiones, la referencia temporal utilizada no es la correspondiente a una remisión trimestral, sino al cierre del ejercicio.

La disposición adicional decimosexta del TRLRHL establece expresamente:

“En ningún caso, la Entidad Local podrá incurrir en déficit al cierre del ejercicio en el que se produzca dicho reconocimiento.”

Por tanto, la propia literalidad de la norma sitúa la comprobación del resultado efectivo en el cierre del ejercicio.

Código Seguro De Verificación	RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	M. Dolores Prósper Pérez	Firmado	07/09/2026 12:04:31
Observaciones		Página	2/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DEL RÍO
(Sevilla)

No contiene referencia alguna a la necesidad de mantener una previsión positiva de estabilidad en cada una de las remisiones trimestrales efectuadas durante su ejecución.

TERCERA.- Diferencia entre previsión trimestral y resultado al cierre del ejercicio

Debe distinguirse entre la previsión de estabilidad presupuestaria efectuada durante la ejecución del presupuesto y el resultado efectivo de estabilidad presupuestaria correspondiente al cierre del ejercicio.

Las remisiones trimestrales se elaboran necesariamente a partir de información parcial de ejecución y de previsiones sobre el comportamiento de los ingresos, gastos y restantes magnitudes presupuestarias hasta el final del ejercicio.

Por ello, el resultado que contienen respecto de la estabilidad presupuestaria tiene carácter estimativo y es susceptible de variar en las sucesivas actualizaciones de la ejecución presupuestaria.

No puede, por tanto, equipararse sin una previsión normativa expresa una estimación realizada durante el segundo trimestre del ejercicio con el resultado efectivo que deba verificarse al cierre del mismo.

La previsión trimestral constituye un instrumento relevante de seguimiento presupuestario y debe ser objeto de consideración y control durante la ejecución del presupuesto, pero ello no implica que deba atribírsele automáticamente un efecto impeditivo que la normativa reguladora de las inversiones financieramente sostenibles no establece.

CUARTA.- Criterio expresamente comunicado por el Ministerio de Hacienda a este Ayuntamiento

La cuestión anterior fue planteada expresamente por este Ayuntamiento a la Subdirección General de Estudios Financieros de Entidades Locales.

La consulta no se formuló en términos genéricos, sino exponiendo específicamente que la Intervención Municipal consideraba que una previsión negativa de estabilidad contenida en la remisión correspondiente al segundo trimestre de 2026 constituía un impedimento para la tramitación de las inversiones financieramente sostenibles.

Ante dicha cuestión, el Ministerio no establece que deba tomarse como referencia la última previsión trimestral ni atribuye a ésta carácter impeditivo.

Por el contrario, manifiesta expresamente:

“La condición relativa a no incurrir en déficit se refiere al ejercicio en el que se reconozcan las obligaciones derivadas de las inversiones y deberá verificarse al cierre de dicho ejercicio.”

Código Seguro De Verificación	RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	M. Dolores Prósper Pérez	Firmado	07/09/2026 12:04:31	
Observaciones		Página	3/5	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Esta contestación resulta especialmente relevante para la interpretación de la cuestión controvertida, puesto que sitúa expresamente la verificación de la condición de estabilidad al cierre del ejercicio.

Este criterio resulta, además, coherente con la literalidad de la disposición adicional decimosexta del TRLRHL, que utiliza igualmente la expresión “al cierre del ejercicio”.

QUINTA.- Sobre el criterio manifestado por la Intervención Municipal

Esta Alcaldía comparte plenamente la necesidad de efectuar un seguimiento riguroso de la estabilidad presupuestaria durante el ejercicio y considera procedente que la Intervención Municipal ponga de manifiesto en sus informes la existencia de una previsión negativa cuando ésta resulte de la información disponible.

Sin embargo, no se comparte que dicha previsión pueda adquirir, por sí sola, carácter impeditivo para la tramitación del expediente de inversiones financieramente sostenibles.

Una cosa es advertir de que, conforme a los datos disponibles en un determinado momento del ejercicio, existe una previsión de inestabilidad presupuestaria, y otra distinta considerar que dicha previsión constituye el incumplimiento definitivo de una condición que la propia normativa y el Ministerio de Hacienda sitúan al cierre del ejercicio.

La primera constituye una función legítima y necesaria de seguimiento y control.

La segunda supondría atribuir a una estimación trimestral unos efectos jurídicos que no aparecen expresamente previstos en la normativa reguladora.

En consecuencia, esta Alcaldía considera que la previsión negativa correspondiente al segundo trimestre de 2026 puede y debe hacerse constar como advertencia en el expediente y ser objeto de seguimiento durante la ejecución presupuestaria, pero no se aprecia fundamento normativo suficiente para que dicha previsión, por sí sola, determine la imposibilidad jurídica de tramitar las inversiones financieramente sostenibles.

III. CONCLUSIONES

Primera.- El Ayuntamiento de La Puebla del Río cumple, de acuerdo con los resultados de la liquidación del ejercicio 2025 y demás datos obrantes en el expediente, los requisitos exigidos para acogerse al régimen de destino del superávit a inversiones financieramente sostenibles.

Segunda.- Ni la disposición adicional sexta de la LOEPSF, ni la disposición adicional decimosexta del TRLRHL, ni el artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2026 establecen como requisito que la última remisión trimestral de ejecución presupuestaria arroje una previsión positiva de estabilidad presupuestaria.

Tercera.- La previsión de estabilidad contenida en la información correspondiente al segundo trimestre de 2026 constituye una estimación efectuada durante la ejecución del presupuesto y no el resultado definitivo correspondiente al cierre del ejercicio.

Cuarta.- La normativa aplicable establece expresamente como referencia temporal el cierre del ejercicio en el que se produzca el reconocimiento de las obligaciones, sin atribuir a las previsiones trimestrales el carácter de comprobación definitiva de dicha condición.

Quinta.- La Subdirección General de Estudios Financieros de Entidades Locales del Ministerio de Hacienda, ante consulta expresa formulada por este Ayuntamiento sobre esta concreta discrepancia, ha señalado que la condición relativa a no incurrir en déficit “deberá verificarse al cierre de dicho ejercicio”.

Código Seguro De Verificación	RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	M. Dolores Prósper Pérez	Firmado	07/09/2026 12:04:31
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DEL RÍO
(Sevilla)

Sexta.- Por todo ello, esta Alcaldía no comparte el criterio conforme al cual la previsión negativa de estabilidad presupuestaria contenida en la remisión correspondiente al segundo trimestre de 2026 constituya, por sí sola, causa suficiente para impedir la tramitación del expediente o fundamentar un reparo a la misma.

Séptima.- Se considera, en cambio, plenamente procedente que dicha circunstancia sea puesta de manifiesto por la Intervención Municipal como advertencia y elemento de seguimiento de la ejecución presupuestaria, procediéndose a actualizar las previsiones de estabilidad a medida que avance el ejercicio.

En consecuencia, se emite el presente informe con carácter previo a la continuación de la tramitación del expediente, a fin de que el criterio aquí expuesto, junto con la contestación emitida por la Subdirección General de Estudios Financieros de Entidades Locales del Ministerio de Hacienda, sea valorado por la Intervención Municipal antes de la emisión de su informe, considerando esta Alcaldía que la previsión negativa contenida en una remisión trimestral no constituye por sí misma un incumplimiento definitivo de la estabilidad presupuestaria ni un impedimento legal para la tramitación del expediente de inversiones financieramente sostenibles.

M^a Dolores Prósper Pérez

Alcaldesa-Presidenta
Excmo. Ayuntamiento de La Puebla del Río

Código Seguro De Verificación	RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	M. Dolores Prósper Pérez	Firmado	07/09/2026 12:04:31	
Observaciones		Página	5/5	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/RZh0Id8IGtFGg8KDZVj lWA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			